

ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 7 de agosto de 2020, en los locales de la Federación Madrileña de Pádel, y reunido el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión donde se trata, entre otros, el siguiente tema:

Expediente VF 17/20.- Con fecha 27 de julio de 2020 se ha recibido en la FMP escrito de D. José Antonio Fernández Abad, en representación del Club de Tenis Chamartín, mediante el cual presenta alegaciones contra la propuesta de resolución de éste Comité de Competición de la FMP, de 22 de julio de 2020, y por la que se proponía la sanción al equipo femenino de veteranas A del citado club de pérdida de partido y sanción de 10 puntos, y ello, por alineación indebida de la jugadora Laura González Menéndez, en el partido disputado el día 18 de febrero de 2020 contra el equipo . Maspadel A.

Son varias las alegaciones que se vierten en el escrito referenciado, y que pasamos a contestar seguidamente.

1.- “Sobre la caducidad del expediente”

La primera cuestión que se desprende del escrito de alegaciones es la impugnación de la resolución de este Comité, de fecha 13 de julio de 2020, por la que se declaraba la caducidad del expediente 14/20, considerando el escrito que en el citado expediente lo que se dictó fue una “resolución” y no una “propuesta de resolución”, por lo que el expediente habría terminado con resolución expresa, y el escrito que presentó el club expedientado en su día sería un recurso de apelación y no un escrito de alegaciones.

Al respecto, y como primera cuestión, debe reseñarse que la referida resolución de este Comité de 13 de julio de 2020, y que fue notificada en esa misma fecha, no fue recurrida por ninguna de las partes interesadas en el plazo legalmente establecido, por lo que la misma ha devenido en firme, siendo, por tanto, cualquier alegación sobre su virtualidad extemporánea, y sin que sea admisible a estas alturas debatir sobre la caducidad declarada del expediente.

Por otro lado, indicar que en modo alguno debe considerarse que la propuesta de sanción dictada en el expediente 14/20, de 27 de febrero tiene carácter de resolución sancionadora firme, ya que, tal y como dispone el art. 36 RDDFMP, los interesados tienen derecho a presentar alegaciones y proponer prueba sobre las sanciones que se proponen por las infracciones cometidas, tal y como en su momento hizo el propio expedientado, siendo el retraso en resolver sobre sus alegaciones lo que, precisamente, conllevó la caducidad del expediente, y sin que dicho escrito tuviera carácter de recurso de apelación, toda vez que en el acta de fecha 27 de febrero de 2020 no se concedía dicho trámite y, de haberse dado, el recurso debería haberse interpuesto frente al Comité de Apelación, y no frente al propio órgano que lo dictaba, como era este Comité.

Hace varias veces el escrito de alegaciones referencia a la literalidad del término “resolución” que se recoge en el acta de 27 de febrero de 2020, indicando que no se dice “propuesta”. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que una propuesta de resolución es, en si misma, una “resolución” administrativa que surte los correspondientes efectos legales.

Por último, y en relación a la invocación que se hace en el escrito de alegaciones del art. 14 RDDFMP, y en el que se señala la necesidad de que la propuesta de sanción sea realizada por el Instructor del expediente y no por el propio Comité de Competición, debe ponerse de manifiesto que el citado artículo se refiere al Procedimiento Ordinario en el que, efectivamente, la fase de instrucción exige que sea realizada por el instructor, quien realizará la correspondiente propuesta de resolución, pero sin que dicha actuación del instructor esté comprendida en la tramitación del procedimiento de urgencia, regulado en el art. 36 RDDFMP, que es el que nos ocupa.

2.- “NO EXISTE UNA SITUACIÓN DE INCOMPARENCIA Y ABONO DE INSCRIPCIÓN QUE CONLLEVE INHABILITACIÓN Y ALINEACIÓN INDEBIDA”.

Se pretende en la alegación segunda del escrito del Club Chamartín atacar la resolución dictada en el expediente 10/20, de fecha 13 de febrero de 2020, y en el que se sancionó a la jugadora Laura González Menéndez por haber quedado acreditada su incomparecencia en el partido que tenía señalado en la jornada de la liga de veteranas 2019/2020, y sin que la misma hubiera abonado su inscripción.

Al respecto, son dos básicamente los motivos que se van a dar para desestimar la alegación planteada: la primera de ellas es que el citado expediente 10/20 fue debidamente notificado a la interesada mediante publicación en la Web de la FMP, siendo que la citada jugadora no recurrió la sanción impuesta, por lo que dicha resolución adquirió firmeza siendo inamovible al momento que nos encontramos. Y, en segundo lugar, es de destacar que, además, el club de Tenis Chamartín no ostenta en modo alguno la representación de la jugadora Laura González Menéndez, por lo que carece de cualquier tipo de legitimación para recurrir una sanción que tan solo atañe a la citada jugadora y que solo ella hubiese podido recurrir.

En definitiva, queda probado que la jugadora estaba inhabilitada para jugar el día 18 de febrero de 2020, y ello, hasta tanto no abonará la inscripción pendiente, cosa que hizo a las 18.44 horas de ese día, cuando el partido ya se había jugado, debiendo destacarse que en la ficha de la jugadora de la FMP, y a la que tienen acceso los clubs, aparecía dicha inhabilitación.

3.- “FALTA DE NOTIFICACIÓN FORMAL QUE CONLLEVA LA NULIDAD DEL ACTO”

En la alegación Tercera, vuelve el expedientado a insistir en la nulidad del expediente 10/20, de fecha 13 de febrero de 2020, y en el que se sancionó a la jugadora Laura González Menéndez, por entender que la notificación que se hizo a la jugadora de dicha resolución no fue acorde a derecho, y ello, por cuanto la notificación en la web de la FMP tan solo se podría haber utilizado de manera subsidiaria de no haberse podido notificar en su domicilio.

Los argumentos que vamos a exponer para desestimar la alegación van a ser los mismos que ya hemos señalado en el número anterior, a saber: en primer lugar, la sanción impuesta en el expediente 10/20 es firme y, por lo tanto, irrecurrible y, en segundo lugar, el club de Tenis Chamartín carece de representación legal de la jugadora para impugnar una sanción que le fue impuesta a ella de manera personal, siendo dicha jugadora la única que ostenta la legitimación activa para recurrir las sanciones que le son impuestas a título individual, señalándose que en este caso la mencionada jugadora se aquietó con la sanción impuesta.

4.- “PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DE CULPABILIDAD”

Se alega en el correlativo del escrito de alegaciones que en la propuesta de sanción no se han tenido en cuenta los principios de proporcionalidad y de “culpabilidad”.

Entendemos, por nuestro lado, que la sanción propuesta de pérdida de partido y sanción de 10 puntos es acorde a la normativa vigente y atiende al principio de proporcionalidad, tal y como pasamos a fundamentar.

Previamente a entrar a razonar la pena a imponer, debe recordarse el contenido del art. 10 RDDFMP.:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios recogidos en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y, en su defecto, a los principios generales informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a efectos meramente orientativos del criterio aplicable por los órganos disciplinarios correspondientes, la concurrencia de una o más circunstancias atenuantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad inferior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Igualmente, en sentido contrario, la concurrencia de una o más circunstancias agravantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad superior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Las reglas contenidas en este párrafo se configuran exclusivamente como criterios orientadores de la actuación de los órganos disciplinarios, pudiendo dichos órganos separarse de su aplicación, razonándolo en la correspondiente resolución. Del mismo modo, las reglas contenidas en este párrafo no serán de aplicación a aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que este Reglamento haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción que sin la concurrencia de ellas no pudieran cometerse.”

Del contenido del artículo transcrito se deduce que el CCDD estará obligado a graduar la aplicación de la pena mediante la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes, *“cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita,...”* (párr. 1º), mientras que en el párrafo 2º se establece que la aplicación de atenuantes y agravantes determinará el grado en que se aplicarán las sanciones *“cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos.”*

En el presente caso, la pena propuesta no permite ningún tipo de graduación, toda vez que no se estable mínimos ni máximos, siendo imperativo el mandato de la sanción cuando establece que la alineación indebida conllevará la pérdida del partido, se haya jugado o no, así como la pérdida de 10 puntos. Por tanto, este Comité no tiene facultades normativas para variar la sanción establecida.

Pero es que, además, debe tenerse en cuenta que la alineación indebida de un jugador también viene tipificada en el artículo 21.I del RDDFMP como falta muy grave, considerando como tal *“La alineación indebida de los equipos o jugadores, en las pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva del Pádel, en contravención de lo dispuesto en el Reglamento Técnico, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación.”*.

Por su lado, el artículo 24 del RDDFMP sanciona dicha infracción con *“Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período no inferior a 2 meses y no superior a 2 años.” (art. 24.d).*

Así pues, y de las penas con las que se hubiese podido sancionar la infracción cometida, la propuesta es, sin duda, mucho menos gravosa para el expedientado, por lo que se estaría cumpliendo el principio de proporcionalidad, toda vez que no se ha apreciado la existencia de una culpabilidad específica, o la existencia de circunstancias que hubieran llevado a aplicar la pena más gravosa, como es la de inhabilitación del equipo para participar en competiciones oficiales.

5.- “PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”

Se argumenta en el último de los motivos del escrito de alegaciones que se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, por cuanto la existencia del nuevo expediente (VF17/20) estaría vetado por haberse tramitado uno anterior por los mismos hechos, y contra las mismas personas (VF14/20), alegándose, así mismo, que la declaración de caducidad del expediente VF 14/20 implica la imposibilidad de abrir un nuevo expediente sancionador.

Para desvirtuar las primera de las alegaciones nos vamos a remitir a la propia jurisprudencia que el expedientado expone en su escrito, y donde recoge el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que establece *que “la prohibición dirigida al Estado de no someter a los ciudadanos a un doble o ulterior procedimiento sancionador por los mismos hechos con el mismo fundamento, una vez que ha recaído resolución firme en un primer procedimiento sancionador, constituye uno de los límites al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado que la Constitución impone como inherente al derecho a ser sancionado en el marco de un procedimiento sancionador sustanciado con todas las garantía...”* (subrayado nuestro).

Pues bien, está claro que la prohibición de un nuevo procedimiento sancionador viene delimitado por la existencia de una *“resolución firme en un primer procedimiento sancionador”*.

En este sentido, cabe recordar el contenido del art. 31, apartado primero, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que, *“No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”*.

En definitiva, tanto la jurisprudencia, como la Ley aplicable, establecen la prohibición de iniciar un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos y contra los mismos sujetos, **pero siempre y cuando exista una resolución firme en el primer procedimiento, sea administrativo o penal, cosa que no sucede en el presente caso, donde en el primero de los expedientes no llegó a dictarse ninguna resolución firme.**

En cuanto a que la declaración de caducidad del expediente VF 14/20 produce el efecto de impedir la apertura de un nuevo expediente sancionador, este comité tampoco comparte dicha argumentación.

El artículo 25.1.b de la Ley 39/2015 establece lo siguiente:

“En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

Por su lado, el artículo 95 de la misma Ley, establece al respecto, lo siguiente:

“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.”

Así pues, el único efecto que produce la declaración de caducidad de un expediente es la de que no suspende el computo del plazo para la prescripción de la infracción, pero sin que esto impida la reapertura del expediente si aún dicha infracción no ha prescrito.

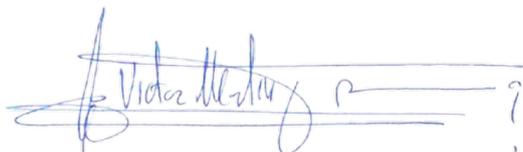
Este criterio viene recogido jurisprudencialmente, entre otras muchas, por la sentencia del Tribunal Supremo en el año 2003:

“la caducidad declarada en un procedimiento sancionador no constituye obstáculo alguno para la posibilidad de iniciar o reiniciar otro procedimiento sobre el mismo objeto dentro del plazo de prescripción”...“en modo alguno es antagónico el artículo 44.2 LRJAP, que se limita a expresar que la caducidad llevará consigo el archivo de las actuaciones, lo que en absoluto puede entenderse tal archivo como causa impeditiva de la apertura de un nuevo expediente sobre el mismo objeto, si la infracción no ha prescrito, toda vez que este último precepto remite a los efectos previstos en el artículo 92 cuando se declare la caducidad ordenando el archivo de las actuaciones”.

Por todo ello, y dado que la infracción imputada al expedientado tiene un plazo de 3 años para su prescripción, se está en el caso de que nada impide la apertura de un nuevo expediente tendente a enjuiciar los hechos denunciados.

Por todo lo cual este Comité de Competición y Disciplina Deportiva

ACUERDA sancionar al equipo femenino de veteranas A del Club de Tenis Chamartín con la pérdida de partido y sanción de 10 puntos, por la alineación indebida de la jugadora Laura González Menéndez, en el partido disputado el día 18 de febrero de 2020, en la jornada 12 de la liga de veteranas femenina.



Fdo. Víctor P. Martín Torres
Presidente CCDD FMP

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber a los interesados que la misma no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 36 del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, los interesados podrán interponer recurso ante el Comité de Apelación, en el plazo de 5 días hábiles, desde el día siguiente hábil a su notificación.